

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 175/2010.

Mérida, Yucatán a veintiocho de enero de dos mil once. -----

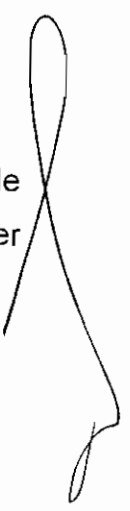
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **410**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de noviembre de dos mil diez, un ciudadano anónimo elaboró una solicitud de información que fue marcada con el folio 410, la cual se tuvo por presentada al día hábil siguiente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es decir, el cuatro del propio mes y año, siendo que en dicha solicitud se requirió:

“SE SOLICITA COPIA DE LA NORMA EMITIDA POR LA COMISION (SIC) FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA ESTRUCTURA EN BAJA TENSION (SIC) 1R3/1R3, CON SU LISTADO DE MATERIALES DE ACUERDO A COMO LO PIDEN EN LOS CATALOGOS (SIC) DE OBRA DE SUS LICITACIONES. SE SOLICITA COPIA DE LAS COTIZACIONES DE MATERIALES, RENDIMIENTOS DE MAQUINARIA Y MANO DE OBRA DEL ESTUDIO DE MERCADO QUE REALIZÓ LA DEPENDENCIA PARA EL PRESUPUESTO BASE DEL CONCURSO SG-02-LP-10-JEDEY-FISE-0057 (SIC) SE SOLICITA LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE LAS PROPUESTAS Y EVALUACIONES CORRESPONDIENTES DE LAS EMPRESAS CARLOS LORENZO CASTELLANOS PERAZA Y CONSTRUCTORA YUCAQUIN, S.A (SIC) DE C.V.. (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución cuya parte sustancial es la siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 175/2010.

“CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD MENCIONADA EN EL ANTECEDENTE II, SE DETERMINA QUE EL SOLICITANTE NO CUBRIÓ LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 39 MISMO QUE A LA LETRA DICE: ...

... EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.”

TERCERO. En fecha dos de diciembre del año próximo pasado, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO A MI SOLICITUD CON FOLIO DP-410.”

CUARTO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil diez se tuvo por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 175/2010.

presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha dos del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; ulteriormente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley en cita, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2203/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión.

SEXTO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número RI/INF-JUS/041/10 y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

"... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]

...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES CONVENIENTE, PARA EL CASO EN ESPECÍFICO, ACLARAR LAS ESPECIFICACIONES PLASMADAS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY... SEÑALA LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE EN TODO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 175/2010.

CASO, DEBERÁ CONTENER LA SOLICITUD, SIENDO QUE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL MISMO ESPECIFICA: "I.- NOMBRE Y DOMICILIO... ES EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO DEL EJECUTIVO, TACHA DE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA... REQUISITO QUE PARA EL CASO EN CONCRETO NO SE CUMPLE.

... ASIMISMO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE NOTIFICÓ AL PARTICULAR POR MEDIO DE ESTRADOS LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA...

...

MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DE (SIC) 2010."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se tuvo por presentada en tiempo a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/041/10 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; a su vez, en virtud que del análisis realizado a las documentales se desprendieron nuevos hechos, se dio vista de las mismas al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2262/2010 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha seis de los corrientes, en virtud de que el particular no presentó documento alguno mediante el cual manifestara lo que a su derecho conviniera con motivo de la vista que se le dio por diverso acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, respecto del Informe Justificado y constancias adjuntas rendidos por la Unidad de Acceso, y toda vez que el término concedido para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 175/2010.

asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/47/2011 de fecha diez de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Noveno.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, ya que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/124/2011 de fecha veintiuno de enero del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 175/2010.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De las constancias que obran en autos se observa que un ciudadano anónimo elaboró una solicitud de información el día tres de noviembre de dos mil diez, la cual se tuvo por presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al día hábil siguiente, es decir, el cuatro del propio mes y año, siendo que de la exégesis de la aludida documental se desprende que requirió los contenidos de información descritos a continuación: **1) Copia simple de la norma emitida por la Comisión Federal de Electricidad para la estructura en baja tensión 1R3/1R3 con el listado de materiales que señalan los catálogos de obra de sus licitaciones, 2) copia simple de las cotizaciones de materiales, rendimiento de maquinaria y mano de obra del estudio de mercado efectuado por la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, para el presupuesto base del concurso SG-02-LP-10-JEDEY-FISE-0057 y 3) copia simple de la documentación completa de las propuestas y evaluaciones de las empresas "Carlos Lorenzo Castellanos Peraza" y "Constructora Yucaquin S.A. de C.V."**.

Al respecto, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó el acceso a la información, precisando que el solicitante no cubrió los requisitos mínimos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al caso específico omitió señalar su **nombre**.

En tal virtud, conviene analizar si en el presente procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impida a la suscrita pronunciarse sobre el fondo del asunto.

QUINTO. Inicialmente, se advierte que **el Recurso de Inconformidad**

presentado ante este Organismo Autónomo fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con el número de folio 410 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se dice lo anterior, ya que de la solicitud en comento, misma que obra entre las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por la autoridad, se avizora que en la parte relativa a "*Datos del solicitante o de su Representante*" existe un espacio o área destinada para ser llenada con el **nombre (s) y apellidos del solicitante**, la cual se encuentra *vacía*; por lo tanto, **resulta imposible precisar qué persona formuló la solicitud**, aunado a que el diecisiete de diciembre de dos mil diez se notificó personalmente al [REDACTED] acuerdo de fecha dieciséis del propio mes y año a través del cual se le dio vista de dicha solicitud y de la resolución dictada por la recurrida para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, por lo que asumió que el primero de los documentos previamente señalados (solicitud) es el que dio origen al acto que impugnó en su escrito inicial presentado ante este Instituto el dos de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, es oportuno invocar el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
CUANDO NO SE PROPORCIONE EL DOMICILIO O ÉSTE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 175/2010.

RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

...”

(El subrayado es nuestro)

De la disposición normativa citada, se discurre que si bien los solicitantes de la información no deberán acreditar derechos subjetivos, intereses y razones por los cuales la requieren, lo cierto es que esto no les exenta de proporcionar su *nombre*, pues es un requisito indispensable que debe contener toda solicitud.

Ahora bien, conviene hacer notar que la no exigencia a los particulares de avalar su identidad en las solicitudes de acceso a la información les permite en ciertos casos aportar un nombre falso con la finalidad de proteger su anonimato sin que esto sea impedimento para que la autoridad correspondiente dé trámite a la solicitud, por ende, en el asunto que nos atañe, hubiere sido suficiente que el ciudadano situara un nombre o seudónimo para efectos de diligenciar su escrito.

SEXTO. Por lo que respecta a la interposición del Recurso de Inconformidad, el artículo 45 de la Ley de la Materia establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 175/2010.

QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Del numeral en cita se infiere que: 1) *Solamente los solicitantes podrán interponer el Recurso de Inconformidad cuando la conducta de la autoridad les cause agravio* y 2) *únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que le faculte para ello.*

En el presente caso, se considera que no se surte ninguno de los supuestos mencionados en virtud de que es imposible establecer que el recurrente es la misma persona que efectuó la solicitud o que actúa en representación del mismo, toda vez que el formato marcado con el número de folio 410 no contiene dato alguno que demuestre el nombre del solicitante; por tal omisión, no se puede asegurar que el [REDACTED] [REDACTED] esté facultado para promover el medio de impugnación que hoy se estudia, o que la resolución emitida por la Unidad de Acceso le cause perjuicio.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:
I. QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;
...”**

Apoya lo anterior, el Criterio Jurídico número 07/2009 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL SOLICITANTE EN UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACTUALIZA AL TRAMITAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 99 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Derivado de la interpretación armónica de los artículos 39 y 45 de la Ley en**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 175/2010.

comento, se discurre que si bien al solicitante no se le exige avalar su identidad al realizar una solicitud de acceso a la información, el proporcionar un "nombre" sea real o falso, en este último caso con la finalidad de proteger el anonimato, resulta ser un requisito indispensable que debe contener toda solicitud de acceso a la información. La omisión del requisito en cuestión, impide asegurar en el Recurso de Inconformidad que el recurrente está facultado para interponer el medio de impugnación antes citado o que la resolución que se emitió le causa perjuicio; dando como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia en los términos de la fracción I del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 16/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de inconformidad: 17/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Con todo, resulta procedente declarar el sobreseimiento en el presente Recurso con fundamento en la fracción III del artículo 100 del propio Reglamento, transcritos a continuación:

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 175/2010.

inconformidad dispuesta en la fracción I del artículo 99 del citado Reglamento y, en consecuencia, la de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción III, del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de enero de dos mil once. -----



[MZA/MABV